



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 31 de mayo de 2022
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Amabilia Cáceres de Landa
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 0411-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Oficio N° 1721-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA (Escrito N° 3209848), la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM de Ayacucho) remite el Informe Legal N° 139-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante el cual concluye que Amabilia Cáceres de Landa con RUC N° 10107136393, inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), realiza actividad minera en la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010", código 01-02996-10, que cuenta con: i) Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 27 de setiembre de 2017, de la DREM de Ayacucho, que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del Proyecto de Explotación de Minerales Metálicos "VICTORIA" en la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010", ubicado en el distrito de Saisa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a favor de la COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C. con RUC N° 20514671321. ii) Resolución Directoral N° 068-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, de la DREM de Ayacucho, que otorga el inicio/reinicio de actividades de la compañía antes citada, respecto de la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010". Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 0030-2021-MINEM/DGFM, el Área Técnica de la DGFM emite opinión técnica respecto a la inscripción en el REINFO realizadas en el área con IGAC aprobado.
- Asimismo, en el Informe N° 0411-2022-MINEM/DGFM-REINFO se señala que, realizada la búsqueda en el REINFO, Amabilia Cáceres de Landa se encuentra inscrita en el registro respecto del derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010", conforme se indica:

DATOS DEL DECLARANTE			DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
RUC	MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN		CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	DTO.	PROVINCIA	DISTRITO
1	10107136393	Amabilia Cáceres de Landa	01-02996-10	AMABILIA PRIMERA 2010	Ayacucho	Lucanas	Saisa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM

3. En el Informe N° 0411-2022-MINEM/DGFM-REINFO se señala que de la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREM y la inscripción en el REINFO de Amabilia Cáceres de Landa, se advierte que se encuentra dentro del área aprobada, como se detalla en el Informe Técnico N° 0030-2021-MINEM/DGFM, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, realizada la búsqueda en Ventanilla Única se tiene que mediante Resolución Directoral N° 068-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, la DREM de Ayacucho otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades de COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C., respecto de la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010", que constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dichas áreas, representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, en aplicación del artículo 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar la inscripción de Amabilia Cáceres de Landa por incumplimiento de una de las condiciones de acceso y permanencia, al encontrarse ubicada sobre área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
4. Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 0411-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Amabilia Cáceres de Landa, respecto al derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010", por incumplimiento de la condición de permanencia, de acuerdo con la causal de exclusión prevista en el literal b) de los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que procede la exclusión por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y los literales b) y c) del artículo 3 del decreto supremo en mención.
5. De fojas 15 a 19 del expediente, obra la Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 27 de setiembre de 2017, de la DREM de Ayacucho, que resuelve aprobar el IGAC del Proyecto de Explotación de Minerales Metálicos "VICTORIA" en la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010", con una producción de 100TPD, a favor de COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C.
6. Con Escrito N° 3325821, de fecha 04 de julio de 2022 (fs. 66 y 67), Amabilia Cáceres de Landa interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, de la DGFM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM

- 
7. Por Auto Directoral N° 89-2022-MINEM/DGFM, de fecha 06 de julio de 2022, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 3325821 presentado por Amabilia Cáceres de Landa, conceder el recurso de revisión y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01390-2022-MINEM/DGFM, de fecha 25 de agosto de 2022.
 8. La DGFM, mediante Memo 01507-2022/MINEM-DGFM, de fecha 07 de setiembre de 2022, remite copia escaneada de la Resolución Directoral N° 068-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, de la DREM de Ayacucho.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. La DGFM debió tener en cuenta que el IGAC Correctivo del Proyecto de Explotación de Minerales Metálicos "VICTORIA" fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 27 de setiembre de 2017, por lo que a la fecha 31 de mayo de 2022 en que se expidió la resolución que revoca la inscripción en el REINFO, no se encontraba vigente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, porque habían transcurrido los tres (03) años que exige la norma antes citada.
 10. Asimismo, la Resolución Directoral N° 068-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, que aprueba el inicio/reinicio de actividades de COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C. respecto de la concesión minera "AMABILIA PRIMERA 2010", es nula porque el IGAC no se encontraba vigente.
 11. El Presidente de la Comunidad Campesina de Saisa emitió la constancia de fecha 16 de julio de 2021, donde señala que la COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C. ha dejado de realizar actividades mineras en el derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010" desde febrero de 2018, sin haber cumplido con los compromisos asumidos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 31 de mayo de 2022 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Amabilia Cáceres de Landa, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
13. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
14. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
- 
15. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente para el presente caso, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM

Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
- 
17. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente para el presente caso, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, que señala en su numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
18. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente para el presente caso, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que señala en su numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
- 
19. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente para el presente caso, que regula la exclusión en el REINFO, que señala en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento. Y, en su numeral 8.2 señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1 que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 del decreto supremo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2022, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de Amabilia Cáceres de Landa, declarada en el derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010", por ubicarse en área restringida.
21. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe Técnico N° 0030-2021-MINEM/DGFM (fs. 10 – 14), del Área Técnica de la DGFM, se señala que se procedió a realizar la superposición entre el área detallada en la Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREM y las coordenadas de

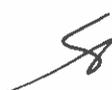


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM



la verificación de campo descritas en el Informe Técnico N° 113-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-EAL, informe de verificación de campo realizada a Amabilia Cáceres de Landa (componentes mineros encontrados), obteniéndose el resultado que se muestra en el mapa de superposición que corre a fojas 012 y tabla del análisis de superposición que corre a fojas 013, determinándose que las coordenadas de la verificación de campo se encuentran dentro del área del IGAC del proyecto de explotación de minerales metálicos "VICTORIA", de titularidad de COMPAÑÍA MINERA GALERAS S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA, lo cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
- 
22. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la minera informal, Amabilia Cáceres de Landa, se encuentra realizando actividad minera de explotación dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA y, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, entre ellos, los IGAC; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
23. Respecto a lo señalado la recurrente en su recurso de revisión, referido a un supuesto vicio de nulidad en la Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 27 de setiembre de 2017 y la Resolución Directoral N° 068-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de agosto de 2021, debe señalarse que la presente causa corresponde al procedimiento recursivo contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, de la DGFM, que se motiva esencialmente porque la recurrente viene realizando actividad minera en el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA. Por lo tanto, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a los argumentos de la recurrente antes mencionados.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Amabilia Cáceres de Landa contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Amabilia Cáceres de Landa, declarada en el derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 205-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Amabilia Cáceres de Landa contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Amabilia Cáceres de Landa, declarada en el derecho minero "AMABILIA PRIMERA 2010", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)